



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla abril treinta (30) de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2024-00110-00

ACCIONANTE: YEISON ANDRÉS DOMINGUEZ PACHECO

ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

ASUNTO

Se decide la presente acción de tutela.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional de sus derechos al debido proceso, verdad procesal, acceso con igualdad a la justicia y petición, presuntamente vulnerados por la autoridad judicial acusada.

2.- Para sustentar el amparo dice, en síntesis, que junto con su esposa adquirió un vehículo, con un crédito a cuotas otorgado por la empresa CHEVYPLAN S.A., realizando unos pagos anticipados y le entregaron el automotor de placas LWQ-330.

Cuenta que la sociedad HERAVAN S.A.S dedicada a las cobranzas de los créditos de CHEVYPLAN, le inició un proceso de entrega de vehículo y aceleró la prenda por la mora en el pago de las cuotas e intereses, correspondiéndole esa contienda al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla; a pesar que insiste que se encuentra a paz y salvo con sus obligaciones, estimando que ese cobro es ilegítimo, doliéndose que el vehículo de placas LWQ-330 fue objeto de la medida de aprehensión y le quitaron ese rodante.

Anota que presentó una solicitud de ilegalidad frente al auto que ordenó la aprehensión de su vehículo ante el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla, achacándole no tener en cuenta sus ruegos e incurrir en errores de valoración de las pruebas acompañadas al expediente.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se ampare sus derechos fundamentales al debido proceso, verdad procesal, acceso con igualdad a la justicia y petición; se ordene «...la revisión de fondo de su caso verificándose con la sana crítica las pruebas que entregó y que [dice] no fueron tenidas en cuenta por el accionado»; a secuela de lo anterior, se ordene a la «empresa que administra los patios en la ciudad de Barranquilla para que devuelva [su] vehículo en las condiciones que se los entregó»; al igual que se ordene a CHEVYPLAN «si tiene su vehículo en su poder, se lo entregué en las mismas condiciones de su entrega» y «se ordene a la empresa CHEVYPLAN que congele las cuotas hasta la fecha en que sucedió la aprehensión [que califica de] ilegal para que no se acumulen y poder pagarlas en debida forma con el fin de que se normalice el crédito, esto teniendo en cuenta que si se presenta un atraso es por la situación de la aprehensión».

4.- Mediante proveído de 22 de abril de 2024, el estrado avocó el conocimiento de esta salvaguarda fundamental; y se vinculó a CHEVYPLAN S.A.

LAS RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y DE LOS VINCULADOS

5.- CHEVYPLAN S.A expone que el accionante se encuentra en mora con sus obligaciones, explicando que el proceso se inició cuando el tutelante se encontraba en mora y aún se encuentra en mora, lo que descarta un proceder arbitrario, también afirma que el estado de cuenta aportado con la ilegalidad no implica que se encuentra al día con sus obligaciones, sino que están en cobro jurídico, por lo que debe la totalidad de todas las cuotas, porque se aceleraron las mismas por efectos de la mora imputable al accionante.

6.- JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, empieza por aclarar que no se trata de un proceso ejecutivo, sino de un trámite de aprehensión de vehículo objeto de garantía mobiliaria, exponiendo que esas solicitudes se fundamentan en la Ley 1676 de 2013, y que todas las actuaciones se ciñeron a la legislación vigente, que la solicitud de ilegalidad no tiene vocación de salir airosa, porque lo alegado por el accionante no tiene sustento en el expediente.

CONSIDERACIONES

7.- Es inobjetable que la tutela, salvo en los casos de una palmaria vía de hecho, no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, toda vez que, además de ir contra los principios de autonomía, desconcentración e independencia funcional de los administradores de justicia (arts. 228 y 230 Const.),

es claro que se trata de herramienta subsidiaria, vale decir, procedente cuando el afectado no tiene otro medio de defensa judicial, excepto como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La tutela no es factible de ser utilizada a discreción del interesado, tanto menos si en los respectivos procesos pueden formularse los medios de defensa para los mismos fines.

8.- Es por esto que de inmediato salta el revés de esta acción parapetada en la violación al debido proceso, verdad procesal y acceso a la justicia en igualdad, pues en la actuación procesal que con ella se cuestiona no aflora una clara vía de hecho, por cuanto no despunta los desafueros en la valoración de los elementos demostrativos, que se le enrostra al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla.

Nótese que, la apreciación de la documental obrante en el expediente, en que se compendia el estado de cuenta del accionante, se devela que éste presenta mora y le adeuda a CHEVYPLAN, las sumas de \$ 780.120 pesos, más las cuotas aceleradas, honorarios y costas jurídicas en mora, lo que destierra la narrativa de un cobro irregular y la tramitación del cobro directo alejado de las preceptivas legales; pues la decisión de aprehensión y todo el trámite del cobro directo se ajustó a los dictados de la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2018, no acogiéndose la visión hermenéutica plasmada en el memorial de ilegalidad, dónde se plantea una inexistencia de la mora en cabeza del tutelante, que es contraevidente de cara al acerbo probatorio que emerge en autos.

9.- Por otra parte, la improcedencia de lo aquí pretendido crece en grado sumo, si se toma en cuenta que ya el vehículo objeto de la garantía mobiliaria, fue objeto de levantamiento de la orden de aprehensión y su orden de entrega a CHEVYPLAN, máxime que el trámite de cobro directo con la aprehensión de automotor de marras, ya terminó por conducto del auto adiado 8 de abril de 2024, situación que a estas alturas debe considerarse como generadora de un hecho consumado, que según el numeral 4 del artículo 6 del decreto 2591 de 1991 impediría una eventual procedencia de la acción de tutela.

10.- Por último, con respecto al derecho de petición, es nítido la ruina de su invocación, ya que no se observa en la actualidad merma para ese derecho fundamental, porque el despliegue argumentativo del amparo queda huérfano de fundamento con solamente tener en cuenta que en el expediente no existe un derecho de petición dirigido al Juzgado accionado, lo que descarta la protección al mismo.

11.- De ese modo, la salvaguarda deviene improcedente.

Conforme a lo anteriormente expuesto, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente el amparo constitucional a los derechos fundamentales de petición y debido proceso promovido por el ciudadano YEISON DOMINGUEZ contra el juzgado QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia por telegrama, oficio o por el medio más expedito posible, a las partes y al Defensor del Pueblo, a más tardar al día siguiente de su expedición.

TERCERO: Cumplidas las tramitaciones de rigor, si no se hubiere impugnado, remítase a la Honorable Corte Constitucional, al día siguiente de su ejecutoria, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized and appears to read 'M.P. Castañeda Borja'. Below the signature is a solid black horizontal line.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA